

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.U., (SPF), contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras reforma de la instalación térmica en la residencia de personas mayores y centro de día Nuestra Casa en Collado Villalba”*, número de expediente 064/2026 (A/SER-046743/2025) licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicado el día 19 de enero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 164.832 euros y su plazo de duración será coincidente con el de la obra a ejecutar que se prevé de dos años.

A la presente licitación se presentaron 13 licitadores, entre ellos la recurrente que presentó oferta con posterioridad a la interposición de este recurso.

Segundo. - Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 7.2 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), donde se establece la adscripción de medios técnicos como solvencia adicional y concretamente su forma de acreditación:

“Especificación de las titulaciones académicas o profesionales válidas a efectos de acreditar la solvencia técnica: (...)

(...) El licitador propuesto como adjudicatario en el caso del coordinador de seguridad y salud deberá aportar tanto el certificado acreditativo de que tiene la formación de nivel intermedio en materia de prevención de riesgos laborales (artículo 36.2 del Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención) como la acreditación de estar inscrito en el registro de coordinadores de seguridad y salud en obras de la construcción de la Comunidad de Madrid con una antigüedad mínima de tres años.

Este compromiso de adscripción reviste el carácter de obligación contractual esencial. El adjudicatario deberá presentar el nombre y titulación acreditativa de los responsables de los trabajos ante el órgano de contratación. La verificación del cumplimiento de se realizará en la fase de propuesta de adjudicatario antes de la propuesta definitiva como adjudicatario. El incumplimiento de este compromiso una vez iniciadas las obras será causa de resolución del contrato”.

Tercero. - El 2 de febrero de 2026 la representación legal de SPF, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la forma de acreditación de la solvencia técnica adicional que figura en el PCAP, que llevaría a una nulidad del procedimiento.

El 11 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto .- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 29/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 6 de febrero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que considera que la acreditación de la solvencia técnica requerida le impedirá ser adjudicatario del contrato y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 19 de enero de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 2 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

SPF con fecha 26 de enero de 2026 y a la vista del contenido del PCAP que regirán la adjudicación del contrato que nos ocupa, realiza consulta mediante correo electrónico sobre la posibilidad de acreditar la adscripción de medios técnicos requeridos como solvencia adicional mediante otra documentación distinta de la indicada en el apartado 7.2 de la cláusula 1 del PCAP.

Recibida dicha consulta por el órgano promotor de la contratación, se indicó que sería tratada de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP y en consecuencia publicada su contestación en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 28 de enero de 2026 y mediante correo electrónico, fue informado por el servicio promotor de la contratación sobre su consulta que no iba a ser publicada y cuya respuesta era que el licitador propuesto adjudicatario debería acreditar la solvencia adicional requerida conforme consta en el PCAP, cualquier otra acreditación no sería tenida en cuenta.

Hay que señalar que SPF ofreció como forma de acreditación alternativa la presentación de la inscripción en el ROLECE de la empresa licitadora y la colegiación

del profesional designado.

SPF recurre principalmente la obligación que establece el PCAP sobre la necesaria inscripción del profesional en el Registro de coordinadores de seguridad y salud en obras de construcción de la Comunidad de Madrid.

Esta forma de acreditación, a juicio del recurrente, incluye la inadmitida cláusula de arraigo territorial como acreditación de solvencia, invocando distintas Resoluciones de Tribunales de Resolución de Recursos Contractuales.

A la anterior apreciación se une el hecho de que la inscripción en el mencionado Registro tiene carácter voluntario, por lo que no se convierte en una habilitación profesional.

Considera que hay otras formas de acreditación de la solvencia requerida, pues en definitiva lo que se pretende con este requisito es asegurar que el profesional cuenta con la formación y experiencia suficiente para la ejecución del contrato.

Pone en duda que la inscripción en un determinado registro autonómico de carácter voluntario este vinculada con el objeto del contrato que se licita, considerando además desproporcionada su exigencia.

En definitiva, considera que el requisito impugnado resulta inválido por su efecto territorial excluyente y por no superar el juicio de proporcionalidad exigible a cualquier condición que afecte al acceso a la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación señala como único motivo de impugnación por parte de SPF en su recurso, el considerar como inadecuado el criterio de solvencia técnica requerido en relación con la inscripción del técnico que ejecutara los servicios objeto

del contrato en el coordinador de seguridad y salud en obras de la construcción de la Comunidad de Madrid con una antigüedad mínima de tres años.

Considera como competencia propia la determinación de los criterios de solvencia técnica con el límite de cumplir con dos requisitos: que esté vinculado con el objeto del contrato y que sea proporcional a éste.

Indica que el requisito de solvencia exigido al profesional que va a ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud cumple estas dos condiciones.

Por una parte, la exigencia de estar inscrito el registro de coordinadores de seguridad y salud en obras de la Comunidad de Madrid tiene una evidente vinculación con el objeto del contrato, cuando una de las prestaciones que se contrata es la dirección facultativa de una obra, en la que está integrado el coordinador de seguridad y salud. Por otra parte, es un requisito que guarda proporcionalidad con la complejidad de las funciones que va a realizar. La exigencia de una antigüedad mínima de 3 años en el registro de coordinadores de seguridad y salud en obras de la construcción de la Comunidad de Madrid se considera una exigencia proporcionada a la dificultad técnica de las obras ya que las mismas se van a llevar a cabo mientras la residencia se encuentra en uso con residentes de edad avanzada lo que implica extremar las precauciones para evitar riesgos a los usuarios.

Considera este órgano de contratación que solicitar la inscripción en el registro de coordinadores de seguridad y salud en obras de la construcción de la Comunidad de Madrid, es un requisito que no limita la concurrencia sino que asegura la correcta ejecución del contrato al verificar que el profesional que va a ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud en la obra, cumple los requisitos legales y formativos para desempeñar estas funciones, incluyendo titulación técnica, formación en prevención.

En segundo lugar y en relación con el concepto de arraigo territorial, el órgano de contratación lo circunscribe únicamente a las sedes, delegaciones o instalaciones, es decir a la radicación de inmuebles, no extendiéndose a otros requisitos.

Añade que para proceder a la inscripción en el registro ya mencionado no se exige ni tener sede, ni domicilio ni actividad física en la Comunidad de Madrid, por lo que entiende que este requisito no cumple las condiciones para considerar que estamos ante un arraigo territorial.

En tercer lugar, se opone a la suspensión del procedimiento alegando que la interposición de un recurso especial en materia de contratación no puede convertirse en una dilación del procedimiento de contratación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, resulta necesario delimitar los dos conceptos jurídicos que fundamentan el recurso interpuesto.

En primer lugar, en relación con el concepto de “*arraigo territorial*”, en los casos que excede de la mera localización de un bien inmueble, este Tribunal mantiene el criterio recogido, entre otras, en su Resolución 106/2023, de 9 de marzo, según el cual dicho concepto debe apreciarse a la luz del conjunto de circunstancias relevantes de la contratación —sedes, vehículos, registros o colegios profesionales—, rechazándose toda restricción injustificada al ámbito territorial cuando esta incida en requisitos que condicionen la admisión o concurrencia de los licitadores.

En la misma línea, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Nº 26/2025, de 15 de enero, que compendia su doctrina consolidada y diversos informes de Juntas Consultivas de Contratación, recuerda que el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público. Asimismo, reitera la

prohibición de imponer exigencias territoriales como parámetro de solvencia por ser contrarias a la competencia y a los principios de no discriminación e igualdad de trato.

En cuanto al segundo motivo del recurso, relativo a la desproporción de la solvencia exigida, es criterio reiterado de este Tribunal, recogido en la reciente Resolución 91/2026, de 19 de febrero, que la exigencia de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato constituye un concepto jurídico indeterminado. En consecuencia, para valorar la admisibilidad del criterio concreto debe analizarse en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego resultan objetivamente aceptables por guardar la debida proporcionalidad con el objeto contractual, sin que sea posible fijar con carácter abstracto un porcentaje o cuantía que delimite dicha proporcionalidad.

La proporcionalidad se determina por la relación existente entre los requisitos de solvencia exigidos, la complejidad técnica del contrato, su dimensión económica u otras circunstancias análogas, en tanto que una exigencia desproporcionada afectaría negativamente a la concurrencia en condiciones de igualdad. Los pliegos de condiciones han de permitir a los empresarios concurrir al procedimiento en igualdad de condiciones, sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con pleno respeto a los principios de no discriminación, igualdad de trato y proporcionalidad. Este último adquiere especial relevancia para evitar que un criterio de solvencia técnica desmesurado frustre el principio fundamental de garantizar una competencia efectiva en las licitaciones públicas.

Por tanto, el órgano de contratación dispone de un ámbito de discrecionalidad para fijar los criterios de solvencia y atribuir a cada uno de ellos las condiciones de selección que estime más adecuadas, pero siempre dentro del marco legal y con respeto a los principios citados.

En el presente caso, la controversia se centra en la obligatoriedad de la inscripción del profesional en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud en Obras de

Construcción de la Comunidad de Madrid, con una antigüedad mínima de tres años, sin ofrecerse alternativa alguna para acreditar la idoneidad de los técnicos adscritos como solvencia adicional.

Es incuestionable que la obra objeto del contrato requiere experiencia y formación adecuadas que garanticen la cualificación técnica de los profesionales que intervengan en ella.

También es incuestionable que corresponde al órgano de contratación determinar la solvencia exigible en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero siempre dentro de los límites que los principios de la contratación pública imponen.

En el caso que nos ocupa, la obligación de estar inscrito en un registro de ámbito territorial restringido a la Comunidad de Madrid no aporta beneficio alguno a la ejecución de la obra ni al servicio contratado. El hecho de que la inscripción permita verificar formación y experiencia supone simplemente trasladar al registro una comprobación que corresponde a la mesa de contratación, pero con el perjuicio añadido de limitar injustificadamente la concurrencia.

El órgano de contratación deberá, por tanto, establecer otras formas de acreditación de la aptitud de los medios personales adscritos al contrato como solvencia adicional, que no tienen por qué coincidir con las propuestas por SPF, pero que no impongan límites a la concurrencia, ni vulneren el principio de igualdad entre licitadores.

En consecuencia, dado que —como ya se ha indicado— las cláusulas de arraigo territorial nunca pueden ser admitidas para determinar la aptitud de la licitadora, y considerando que dicho concepto no se limita a la ubicación de un bien inmueble, sino que alcanza cualquier otro elemento de naturaleza territorial, procede estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular el PCAP que rige este procedimiento de adjudicación. En virtud de lo establecido en el artículo 57.2 de la LCSP, en todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de

los pliegos determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicio Profesional de Arquitectura, Consultoría e Ingeniería, S.L.U., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras reforma de la instalación térmica en la residencia de personas mayores y centro de día Nuestra Casa en Collado Villalba”*, número de expediente 064/2026 (A/SER-046743/2025) licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, anulando el apartado 7.2 de la cláusula 1 del PCAP y en consecuencia se anulan los pliegos y el procedimiento de licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 29/2026 de 6 de febrero

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL